

## **INFORME N.º 023-2014-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con la deducción de gastos del Impuesto a la Renta de tercera categoría se consulta si el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) pagado por una persona jurídica domiciliada en el Perú, por la percepción de dividendos distribuidos por otra persona jurídica domiciliada, es deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del ITF).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 9º del TUO de la Ley del ITF, este Impuesto grava, entre otras operaciones en moneda nacional o extranjera, la acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del Sistema Financiero, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma empresa del Sistema Financiero o entre sus cuentas mantenidas en diferentes empresas del Sistema Financiero.

En tal supuesto, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15º del citado TUO, los titulares de las cuentas antes mencionadas son contribuyentes del ITF, siendo los únicos autorizados a efectuar la deducción a que se refiere el artículo 19º del mismo TUO.

Al respecto, cabe indicar que según el artículo 19º de dicho TUO, el ITF será deducible para efectos del Impuesto a la Renta; agregando la norma que, tratándose de sujetos generadores de rentas de tercera categoría, la deducción del Impuesto se sujetará a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el titular de una cuenta abierta en una entidad del Sistema Financiero, es contribuyente del ITF que grava la acreditación o débito en dicha cuenta; pudiendo aquel deducir este Impuesto para efectos de la determinación del Impuesto a la

Renta, debiendo sujetarse a las normas contenidas en la Ley que regula este Impuesto en caso sea un sujeto generador de rentas de tercera categoría.

2. Ahora bien, el artículo 28° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta detalla las rentas que constituyen rentas de tercera categoría, señalando en su inciso e) que tienen tal calidad las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de dicha Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

En ese sentido, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°A de la Ley, que según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 24° del mencionado TUO constituyen rentas de segunda categoría, califican como rentas de tercera categoría cuando son obtenidos por personas jurídicas domiciliadas en el Perú.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24°B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

3. Definido lo anterior, y en cuanto a la posibilidad de que una persona jurídica domiciliada en el país deduzca el ITF que gravó la acreditación en sus cuentas del monto correspondiente a la distribución de dividendos efectuada por otra persona jurídica domiciliada, es preciso considerar que de acuerdo con el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha Ley<sup>(1)</sup>.

Añade el citado artículo en su último párrafo que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de dicho artículo; entre otros.

Como se puede apreciar, la norma antes citada consagra el "principio de causalidad" por el cual todos los gastos necesarios para la generación y mantenimiento de rentas de tercera categoría gravadas con el Impuesto son deducibles de la renta bruta, salvo cuando se haya previsto límites a la deducibilidad o se prohíba expresamente. Este principio tiene implícito que los

---

<sup>1</sup> En consecuencia, agrega la norma, son deducibles entre otros, los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

gastos sean necesarios, entendiéndose al mismo bajo los criterios, entre otros, de normalidad y razonabilidad.

Pues bien, dado que en el supuesto planteado, la persona jurídica domiciliada que percibe los dividendos no los computa dentro de su renta imponible de tercera categoría, no puede sostenerse que el ITF que gravó el abono del importe correspondiente a dichos dividendos en sus cuentas del Sistema Financiero constituya un gasto que haya sido necesario para generar y mantener la renta de tercera categoría gravada con el Impuesto, requisito necesario para su deducibilidad de acuerdo con el principio de causalidad.

En ese sentido, el ITF pagado por una persona jurídica domiciliada en el Perú, por la percepción de dividendos distribuidos por otra persona jurídica domiciliada, no es deducible para efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría.

### **CONCLUSIÓN:**

El ITF pagado por una persona jurídica domiciliada por la percepción de dividendos distribuidos por otra persona jurídica domiciliada, no es deducible para efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Lima, 25 de febrero de 2014

ORIGINAL FIRMADO POR:

**ROBERTO JIMENEZ MURILLO**  
**Intendente Nacional (e)**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

czh  
A089-D14  
IRENTA: Gastos deducibles.